



**Junta Vecinal de XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Presupuesto general de 2020 / Resolución.**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3664/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la aprobación del presupuesto general del ejercicio 2020 sin haber resuelto las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública por (...) con fecha XXX (fecha de presentación en la Oficina de Correos). Esas alegaciones ponían de manifiesto que durante todo el trámite de exposición al público del presupuesto (anunciado en el BOP N° XXX, de XXX) las oficinas de la entidad local habían permanecido cerradas al público, lo que impedía consultar el presupuesto. Añadía que, sin resolver las alegaciones, la aprobación inicial se consideró definitiva y el resumen del presupuesto se publicó en el BOP N° XXX, de XXX.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas.

El informe enviado por la Junta Vecinal señala:

*“1º. La aprobación inicial del presupuesto de 2020 se produjo por acuerdo de la Junta Vecinal adoptado en sesión de XXX, y la aprobación definitiva el XXX, al finalizar el plazo de exposición pública sin reclamaciones, que se produjo desde el XXX hasta el XXX.*

*2º. El presupuesto de 2020 estuvo expuesto a los ciudadanos en el local de la Junta Vecinal que, aunque no tiene horario fijo, en la entrada del mismo figura el número de teléfono de contacto para concertar cita para la consulta de los documentos.*



3º. *Se adjunta copia del acuerdo de aprobación inicial. En el que consta que si no se presentasen reclamaciones durante el período de exposición pública, el mismo acuerdo tendría eficacia de definitivo.*

4º. *No se puede remitir la respuesta formal a la reclamación de (...), ya que es la primera noticia que se tiene de la existencia de la misma. Dicha reclamación si es que existió, no llegó a la Junta Vecinal”.*

La cuestión relativa a la publicidad de los presupuestos se regula en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, cuando establece que *“1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.*

*2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse”. (...)*

Ese trámite es posterior a la aprobación inicial pero su inicio ha de publicarse; en particular, en este caso habría comenzado el XXX y concluido el XXX, conforme expresa el anuncio publicado en el BOP N° XXX, de XXX:

*“Aprobado inicialmente por esta Junta vecinal, en sesión celebrada el día XXX, el Presupuesto General para el año 2020, queda expuesto al público por espacio de quince días, conforme establece el art. 169.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

*Durante dicho plazo podrán los interesados a que se refiere el art. 170, de la citada disposición, examinarle y presentar reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes ante dicha Junta vecinal, por alguno de los motivos señalados en el punto 2º, de dicho artículo.*

*El Presupuesto General, se considerará definitivamente aprobado si durante dicho plazo no se presentan reclamaciones”.*

La legitimación para presentar reclamaciones al presupuesto se concede en el artículo 170 TRLHL no solo a los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local, sino también a quienes resulten directamente afectados -aunque no residan en el término



municipal- y a las asociaciones y entidades cuando actúen en defensa de los intereses que les son propios.

La finalidad del trámite de información pública no es únicamente cumplir un mero formalismo, sino permitir la formulación de reclamaciones a los interesados que lo deseen, poniendo a su disposición todos los documentos que integran el presupuesto para su examen, documentos que contienen la justificación de las previsiones que el presupuesto realiza sobre los ingresos y gastos a realizar en el ejercicio y sobre el equilibrio entre unos y otros.

La doctrina constitucional ha destacado la conexión de los principios democráticos con los presupuestos, así la sentencia del Tribunal Constitucional 111/2016, de 9 de junio, señala: *«Es patente que los presupuestos generales encierran decisiones muy relevantes para la vida local. No puede perderse de vista que el instituto presupuestario, junto al tributo (“no taxation without representation”), está en los orígenes mismos de la democracia moderna (SSTC 3/2003, de 16 de enero, FJ 3, respecto del presupuesto; 107/2015, de 28 de mayo, FJ 2, respecto del tributo). La doctrina constitucional ha hablado en este sentido de una “conexión especial entre el presupuesto y la democracia”, refiriéndose específicamente a la democracia parlamentaria (STC 3/2003, FJ 3). En el ámbito local, la idea básica de que los gastos que elija el poder ejecutivo deban contar con la aceptación de los ciudadanos viene afirmándose a lo largo de los años con igual intensidad. Más aún, la mayor proximidad de las corporaciones locales a la ciudadanía ha favorecido el desarrollo, no solo del binomio “presupuesto y consentimiento ciudadano” (atribuyendo al Pleno todas las decisiones presupuestarias de la entidad local), sino, incluso, del binomio “presupuesto y participación ciudadana” (facilitando la intervención directa del vecino en la elección de los gastos que más le afectan mediante los denominados “presupuestos participativos”)».*

Nada informa sobre el horario durante el cual la oficina estuvo abierta en esos días (desde el XXX hasta el XXX) limitándose a indicar que en el exterior se publica un número de teléfono para concertar una cita para examinar los documentos; la consecuencia que se extrae es que los ciudadanos no tenían a su disposición los documentos para examinarlos sin previa petición, como es exigible durante el trámite de información pública de los procedimientos administrativos en que se haya previsto el mismo.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 3 de abril de 2001 examinó la impugnación de la aprobación del presupuesto de un Ayuntamiento por un concejal, estimando como un defecto el que las dependencias se encontraran cerradas un día hábil impidiendo la consulta ese día; no lo reconoce como un vicio susceptible de acarrear la nulidad radical sino como un vicio formal, en aquel caso sin trascendencia. La sentencia toma en consideración que no se ha ocasionado indefensión al público en general; en



palabras del Tribunal Supremo *“la sentencia recurrida valora y tiene en cuenta tal circunstancia y aunque estima que ello es defecto, no le reconoce la condición de vicio susceptible de nulidad radical, por estimar que no ha ocasionado indefensión al público en general y tratarse de un Ayuntamiento en el que solo trabaja como funcionaria una Secretaria, siendo el Alcalde y Teniente Alcalde agricultores, lo que dice disculpa en gran medida lo sucedido, y esa valoración de la sentencia, se ha de estimar adecuada de acuerdo con las circunstancias concurrentes. (...) Y obviamente para que esa realidad de que un día permaneció el Ayuntamiento cerrado tuviera trascendencia, era preciso, que se acreditara que le había ocasionado indefensión a un vecino o afectado, lo que aquí no acontece, y al denunciarse por tanto un mero defecto formal sin trascendencia, es claro, que la solución de la sentencia no infringe la norma que se alega”*.

En el caso analizado en este expediente no fue posible examinar el expediente del presupuesto de 2020 sin previa petición, circunstancia que incide negativamente en un trámite del procedimiento considerado esencial.

Es cierto que las alegaciones remitidas por correo certificado por un interesado no lo fueron en la forma establecida reglamentariamente para la presentación de los escritos dirigidos a las Administraciones en las oficinas de Correos; por otra parte, no cabe ni tendría sentido reanudar el procedimiento y acordar un nuevo plazo de información pública para aprobar el presupuesto para el año 2020 toda vez que el ejercicio ha concluido.

Sin embargo, en lo sucesivo ha de tener en cuenta también que el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece la obligación de publicar la información de relevancia jurídica, entre la que expresamente menciona los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación [apartado e)]. Esa publicación, al igual que el resto de contenidos de la Ley, ha de llevarse a cabo en la sede electrónica o página web institucional.

Esa previsión hace posible que la consulta de los documentos pueda realizarse en cualquier día del plazo y a cualquier hora, no solo durante las horas de apertura de las oficinas.

El respeto de los principios del deber de servicio efectivo a los ciudadanos y participación y transparencia de la actuación administrativa reconocidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aconsejan dar la mayor publicidad a los documentos que deban encontrarse a disposición de los ciudadanos en los trámites de información y audiencia públicas con el fin de permitir que puedan llegar al mayor número de personas y puedan así hacerse las aportaciones y alegaciones que se estimen oportuno.



Por tanto, los procedimientos que hayan someterse a información pública durante un plazo determinado en cumplimiento de la legislación sectorial, como sucede con la aprobación del presupuesto, han de publicarse en la sede electrónica o página web de la entidad, sin perjuicio de que puedan consultarse en las oficinas sin necesidad de petición previa, bastando la personación dentro del horario de atención al público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Debe adoptar en lo sucesivo las medidas precisas para hacer posible la consulta de los documentos que integran el presupuesto en las dependencias de la entidad local durante el plazo de información pública posterior a su aprobación inicial. Además, ha de cumplir la obligación de publicar en el portal de transparencia de la sede electrónica o página electrónica los documentos que integran el presupuesto en el trámite de información pública.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López